

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 octubre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política

de nivelación del Presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde a tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse, en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, a la consolidación de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, a los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor a su firma y del pago íntegro a sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, a las necesidades que se deriven de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobantes del Presupuesto anual, derivado de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura, para ahora y para luego, dejar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso e inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, quedaría reducida a un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente, a todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no sólo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata de alucinados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, a los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares a movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, substituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan a los talleres y a los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó a sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras a las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben a la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes e idénticos en todos los sectores políticos de la nación; requiera aquélla por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda que puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpetua o amortizable interior del Estado, al tipo o tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender a los fines a que se refiere el art. 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, esta amortización no empezará a tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda a que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, a sus respectivos vencimientos, o antes, si así convinieren las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de diciembre de 1916 resulte a favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos a su favor y las obligaciones líquidas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en es

estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo a los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios a que se refiere el artículo anterior, aplicándolos a su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda a la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados o que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros a que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida a las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello a las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados a cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio a otro, hasta su completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios u obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra o servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos a que alude el art. 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda a que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital, en su caso, se imputarán a un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, jun-

tamente con la cuenta general a que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, una cuenta especial de los gastos e ingresos a que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las Obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán a la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios a que se refieren las relaciones de Obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando a ellas cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes, acompañando todos los documentos y datos a que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, a los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto a los datos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia las Cortes podrán acordar:

a) La reducción del plan o planes que no hayan respondido a las necesidades públicas, o cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecución de nuevas obras o servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente a cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza a los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que a los distintos conceptos o servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado a cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado a la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conve-

nencia o necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservación o reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex Ministros de Instrucción Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem íd. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instrucción Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Cíviles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.^a El Ayuntamiento que no tenga locales-Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria, será obligado a construirlos o facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada municipio.

3.^a La construcción de edificios-Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue a 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado a Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado a la construcción de estos edificios-Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.^a Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas a edificios-Escuelas, si los presupuestos de construcción no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega a 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.^a Podrán concederse auxilios a los pueblos, con destino a la reparación de edificios y a su adaptación para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.^a En los presupuestos para la construcción de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios,

7.^a Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo a la ley de 29 de junio de 1911, se entenderá substituído el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo a su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente a enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona a los gastos que en ella se realicen.

Madrid, 30 de septiembre de 1916.— El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.— Alfonso.— El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Cercano ya el término del plazo que se señaló en 1891 para la duración del privilegio otorgado al Banco de España—por cierto cuando todavía faltaban trece años para la expiración del contrato entonces vigente,— cree el Gobierno que responde a una necesidad pública innegable sometiendo al Parlamento este problema, al mismo tiempo que ha de afrontar tantos más de tan directa y trascendental influencia sobre la economía nacional.

No son sólo conveniencias inaplazables del Tesoro; es más todavía el interés, repetidamente encomiado, de las fuerzas vivas del país, mal acomodadas con el régimen actual, y hasta la propia ventaja del Banco de España, a quien importa conocer con tiempo las bases por que ha de regirse en una nueva etapa de su existencia, ligada, precisamente, a momento como éste, de singular importancia para la vida económica de España, los que imponen el pro-

yecto de ley adjunto, anunciado en el programa del Gobierno.

En ejecución del mismo, se cree el Ministro que suscribe no haber excedido los límites que recomienda una patriótica prudencia. Ha huído de intransigencias de escuela y de exageraciones doctrinales para no poner en riesgo el normal desarrollo del primer establecimiento de crédito nacional — acaso se produciría grave daño si hubiera de pretenderse en un día modificar en absoluto reglas o prácticas que pudieran considerarse erróneas; — pero al propio tiempo, no ha olvidado nada de lo que el común asenso de las gentes diputaba como indispensable en una nueva ley para el Banco.

Así se logran, desde luego, ventajas considerables para el Estado en sus relaciones de Tesorería y de servicios diversos, se consagra el principio fiscal sobre la circulación de billetes; se reduce el plazo para la entrega del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados al cobro, y se obtiene la cooperación del Banco para la política de acción comercial en Marruecos.

Y desde otro punto de vista de mayor influencia para la política económica del país y para la consolidación del crédito público y del particular del Banco, se amplía, por coeficientes invariables, la garantía metálica del billete; se moviliza, dentro de términos razonables, la cartera de valores públicos del Establecimiento; se da forma práctica al ideal de constituirle en «Banco de Bancos» y de impulsarle hacia las operaciones comerciales; se cierra el paso a todo temor de futuras enajenaciones de oro; se le asocia a los posibles desarrollos de la política monetaria en defensa del cambio nacional, y se ejerce discreta tutela sobre el libre y no siempre bien aconsejado albedrío de sus accionistas, señalando proporciones entre la distribución de sus dividendos y la ampliación necesaria de sus fondos de reserva.

Por último, para que, en todo caso, el Estado disponga de medios de soberanía capaces de imprimir una nueva política bancaria, si así lo aconsejaran las futuras direcciones de la economía mundial y las especiales de la española, se ha traído al proyecto de contrato un principio, consignado como esencial en las convenciones que regulan la vida de los grandes Bancos extranjeros, y que, descansando, naturalmente, sobre la obligación del previo reembolso al Banco de todos sus créditos contra el Estado, permita a éste moverse con todo desembarazo, a contar de una fecha determinada, y siempre, claro es, mediante el voto del Parlamento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1942 el privilegio concedido al Banco de España por el Decreto-ley de 19 de

marzo de 1874, prorrogado luego por la ley de 14 de julio de 1891.

Art. 2.º El Banco seguirá encargado, sin percibir comisión alguna, de todos los servicios del Estado que actualmente tiene a su cargo. Si en adelante el Banco se encargara de nuevos servicios del Estado, se fijará, de acuerdo con éste, la comisión que haya de cobrar por ellos.

Art. 3.º Se amplía hasta cien millones de pesetas la cuenta corriente de plata para el servicio de Tesorería. Los saldos de esta cuenta devengarán el interés del 1 por 100.

Art. 4.º La obligación que contrajo el Estado de devolver en 1921 los 150 millones de pesetas que el Banco le prestó en virtud de la ley de 14 de julio de 1891 queda aplazada, sin devengar interés, hasta el 31 de diciembre de 1942. Tampoco producirán interés a favor del Banco, en lo sucesivo, los pagarés de la Deuda flotante de Ultramar que conserva en su cartera, cuyo importe de 100 millones de pesetas no será devuelto hasta el 31 de diciembre de 1942, si así conviniera al Estado.

Art. 5.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Estado podrá devolver al Banco, a contar desde 1922 hasta 25 millones de pesetas por año, de los 250 millones a que dicho artículo se refiere. En tal caso, el citado Establecimiento abonará al Estado el 5 por 100 anual de una cantidad igual a la reembolsada; de manera que, cuando sean devueltos totalmente los 250 millones, el Banco deba abonar 12 millones y medio de pesetas anuales, como compensación del privilegio que en esta ley se le concede.

Art. 6.º Los billetes de Banco estarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, a un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, a razón de 25 céntimos por 1.000, en cada uno de aquéllos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Dicho gravamen se pagará en metálico.

Art. 7.º La suma de billetes en circulación, hasta 3.000 millones de pesetas, que se fija como máxima, habrá de estar garantizada constantemente con una reserva metálica no inferior al 60 por 100. Dos tercios, cuando menos, de la reserva metálica serán en oro, y el resto, hasta completar el otro tercio, en plata. El oro podrá ser en moneda española, por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor a la par monetaria; y en barras, por el valor corriente en el mercado del kilogramo de oro fino. La plata será en moneda de curso legal en España.

Hasta el 5 por 100 de la reserva metálica en oro, que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus correspondientes en el extranjero.

Art. 8.º El importe de los billetes en circulación, cuentas corrientes y depósitos en efectivo, no podrá exceder en ningún momento del total a que asciendan las existencias en metálico, pólizas de préstamos, créditos con garantías

estatutarias, efectos descontados realizables en el plazo de noventa días como máximo, y la Deuda del Estado que el Banco conserve en cartera, conforme a esta ley.

Art. 9.º La Deuda perpetua que podrá conservar el Banco en cartera, no será mayor, a los tipos de la cotización media del mes anterior, que la diferencia entre el valor de los inmuebles y el importe del capital del Banco, sumado con el fondo de reserva. El exceso se deberá enajenar por el Banco, a partir de 1919, en 20 anualidades, por vigésimas partes. Mientras este exceso se halle en cartera, el Estado percibirá el 25 por 100 de los intereses que produzca.

Art. 10. Queda prohibido al Banco tener en su cartera valores mobiliarios. Mientras conserve en cartera las acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos, participará el Estado del 25 por 100 de los intereses de las mismas.

Art. 11. El Banco bonificará del medio al 1 por 100 de interés las operaciones de préstamos y descuentos de efectos comerciales que admita con la mediación o garantía de otros Bancos o Sociedades de crédito, Cajas rurales o Sindicatos de todo género, legalmente constituidos, para lo cual se formarán listas, con la intervención del Gobierno, de los favorecidos por esta disposición.

Art. 12. El Banco de España intensificará sus operaciones de préstamo sobre valores industriales que ofrezcan suficiente garantía, de manera que, dentro del período de cuatro años, a contar desde la promulgación de esta ley, dichas operaciones representen, cuando menos, una suma igual al 75 por 100 de los préstamos hechos por el Banco con garantía de efectos públicos. Dentro de otro período de cuatro años, y para lo sucesivo, la cantidad de préstamos sobre valores industriales no será inferior a la prestada sobre valores públicos de toda clase.

Art. 13. Se reduce a cinco años el plazo de diez fijado por el artículo 5.º de la ley de 13 de mayo de 1902 para la entrega por el Banco al Tesoro público del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados o no se presenten al cobro.

Art. 14. El Banco no podrá hacer enajenaciones del exceso de oro que ingrese en sus cajas sobre el destinado a la reserva metálica, sino obteniendo en cada caso la previa autorización del Gobierno.

Art. 15. De acuerdo con el Gobierno el Banco procederá:

- 1.º A la ampliación del número de sus sucursales.
- 2.º A adoptar las medidas procedentes para el desarrollo de nuestra acción comercial en Marruecos.

También contribuirá, en los términos que con el Gobierno convenga, a la desmonetización de parte de sus reservas de plata, y conversión de las mismas en oro, si así se estableciera en lo porvenir.

Art. 16. Una vez cubierto un interés del 10 por 100 al capital social del Banco, habrá de

dedicar éste, del exceso sobre sus utilidades liquidadas, el 10 por 100 a aumentar el fondo de reserva, hasta que el importe del mismo sea de 50 millones de pesetas.

Art. 17. A partir de 31 de diciembre de 1926, el Gobierno podrá proponer a las Cortes la terminación del privilegio concedido al Banco de España, previo aviso al mismo con un año de antelación.

El derecho del Banco en este caso se reducirá al reembolso total de lo que el Estado le deba, según liquidación que se practique al efecto.

Art. 18. Además de las disposiciones de la presente ley, que regirán en primer término, serán de aplicación las hasta ahora vigentes en lo que no se opongan a aquéllas.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A partir del ejercicio de 1909 figura en el presupuesto de este Ministerio, capítulo 6.º, artículo 1.º, un crédito de 35.000 pesetas, con destino a la formación del índice y estadística de la Beneficiencia particular, asignaciones y gratificaciones para la investigación de bienes de la Beneficiencia.

Con cargo a dicho crédito se halla organizado un servicio de Inspección y Estadística que se estimó indispensable para el buen régimen del Protectorado, facilitándole el conocimiento de la marcha administrativa de las fundaciones, evitando que sus bienes fueran detentados o quedaran sin fiscalizar, sustrayéndose a la acción del Protectorado y exigiendo a los organismos auxiliares, Juntas, Patronos y Administradores el exacto cumplimiento de sus deberes.

Este servicio ha sido prestado en horas extraordinarias, con independencia de la Sección correspondiente, para no perturbar su organización, y por un personal capacitado para estos trabajos, que ha percibido modestas gratificaciones.

La labor realizada por el Servicio de Inspección y Estadística ha respondido cumplidamente al fin propuesto con su creación, y su satisfactorio resultado se refleja en las numerosas fundaciones, cuyo origen y carácter ha podido ser determinado para su clasificación en las investigaciones realizadas, en la regularización de la contabilidad y régimen de muchas instituciones y en la formación de la estadística de la Beneficiencia y rectificación del índice.

Pero esto mismo ha producido un extraordinario desarrollo de las funciones del Protectorado en este aspecto, el más esencial de su ejercicio, que obliga sin demora a una reorganización eficaz y permanente que satisfaga las necesidades sentidas en la práctica.

A tal efecto, precisa determinar los asuntos que por hacer relación directa con la facultad

de inspección que a este Ministerio corresponde sobre las instituciones de beneficencia particular, deben ser tramitados y propuesta su resolución por el servicio que se reorganiza, y al propio tiempo, utilizar para su funcionamiento aquellos elementos que por tener acreditada su competencia representan una garantía de acierto en el desempeño de tan importante misión.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el actual Servicio de Inspección y Estadística de la Beneficencia quede organizado definitivamente con carácter técnico, y permanente, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Administración.

2.º Al servicio de Inspección técnica de Beneficencia corresponderá:

A) Vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones benéficas, tanto por parte de los organismos auxiliares del Protectorado como por las Juntas de patronos, administradores y demás representantes legítimos de las fundaciones.

B) Cuidar de que se observen las disposiciones dictadas por el Protectorado.

C) Entender en cuanto se relaciona tanto con la investigación de las fundaciones benéficas, como en lo que se refiere a los bienes de este carácter, evitando que éstos sean detenidos, y que unas y otros se sustraigan a la acción del Protectorado.

D) Realizar, por medio de sus funcionarios, las visitas de inspección que se acuerden.

E) Conocer de las reclamaciones extrajudiciales de créditos que correspondan a las fundaciones.

F) Adicionar, rectificar y refundir el Índice y Estadística de la Beneficencia de España; y

G) Proponer medidas de carácter general y preparar los estudios y trabajos que puedan ser útiles y necesarios para la reforma de la legislación vigente en materia de Beneficencia.

3.º Para la ejecución de lo que anteriormente se establece, el Servicio de Inspección técnica de Beneficencia incoará los expedientes oportunos, dándoles la tramitación legal y haciendo la propuesta de las resoluciones que estimen pertinentes, tanto en los iniciados por dicho Servicio, como en los que hayan de resolver a instancia de parte.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1916. — Ruiz Jiménez. — Señor Director general de Administración.

(Gaceta 15 octubre 1916).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con Real orden del Ministerio de la Guerra se remitió a esta Presidencia la instancia que al citado Ministerio elevaron los li-

enciados del Ejército Generoso Hernando Borrero y Manuel Romero Raya, nombrados, a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en Huelva; en cuya instancia se suplicaba se les dispensase de la presentación de sus actas de nacimiento legalizadas. Dicho Ministerio, teniendo en cuenta que en las copias de las licencias absolutas de los recurrentes que se acompañaron a la propuesta para la expedición de las credenciales correspondientes a los destinos que desempeñan, constan las fechas de su nacimiento, así como la naturaleza y demás antecedentes personales de los interesados, propone se dicte por esta Presidencia una disposición de carácter general «que exima de la presentación de la certificación mencionada a los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles, con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885, siempre que en las respectivas licencias consten los datos referidos».

Como quiera que la disposición que se propone en nada contraría la debida formalización de los expedientes personales en los Centros adonde vayan a prestar sus servicios los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles, por cuanto los requisitos que llevan las actas de nacimiento ya constan en las copias autorizadas que de sus licencias absolutas se acompañan a las propuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de la Guerra, se ha dignado resolver que los licenciados del Ejército que obtengan destinos civiles con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885 y complementarias disposiciones, queden exentos de la presentación de sus actas de nacimiento en el acto de la posesión, siempre que en las respectivas licencias consten los datos de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1916. — C. de Romanones. Señor Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 14 octubre 1916).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se saca a pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresan, o los que se necesiten en más o en menos cantidad para el Hospital y Hospicio Inclusa de esta ciudad en el próximo año de 1917, bajo los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y contra los cuales no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que han estado de manifiesto, según previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN		Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100 de su importe Pesetas.
			UNIDAD	Pesetas.	
Harina de 1. ^a clase.....	Kilogramos...	71.000	100 kilogramos.	51	1.810
Idem de 2. ^a	Idem.....	71.000	Idem.....	49	1.386'50
Carne para el Hospital.....	Idem.....	25.000	1 kilogramo...	2	2.500
Idem para el Hospicio.....	Idem.....	25.000	Idem.....	2	2.500
Leche de vaca.....	Litros.....	137.000	1 litro.....	0'32	2.192
Carbón de cok.....	Kilogramos..	295.000	100 kilogramos.	13'50	1.991'25

La subasta se celebrará a las once del día 24 de noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, en el salón de sesiones del Palacio de la Diputación y con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Según esta disposición, los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el día 23 de noviembre próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en la cantidad que se detalla en la última casilla del cuadro anterior.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante será la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo, según remate. Tanto esta fianza como la provisional habrán de constituirse precisamente en la Depositaria de fondos provinciales de la Diputación; pero si el licitador o licitadores y el rematante fuesen acreedores de dichos fondos por igual o mayor suma que la que importan los depósitos, les serán admitidos para constituir las fianzas los créditos respectivos, para lo cual bastará que presenten certificación expedida por la Contaduría respectiva, en la cual se acredite dicha circunstancia.

Si el abastecimiento de alguno de los expresados artículos resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total o parcialmente, según los casos.

Podrá hacerse licitación separadamente para cada uno de los cuatro artículos que son objeto de la subasta, pero el que ofrezca las harinas tendrá que comprender en su proposición las de primera y las de segunda clase, y el que ofrezca la carne tendrá también que comprender en su proposición la que se pide para el Hospital y la que se subasta para el Hospicio.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del Colegio de esta ciudad don José María Caballero.

Llegado el 31 de diciembre de 1917, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlo nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas por la Depositaria de fondos de los Asilos benéficos, previas las formalidades de contabilidad establecidas; pero en el caso de que el estado de fondos

no permitiese verificar el pago, le serán abonados al contratista intereses a razón de 5 por 100 anual por la demora, siempre que los pagos se retrasen más de dos meses, contados desde el 1.^o del mes siguiente al en que hubiese hecho el suministro.

El rematante de harina vendrá obligado a presentar muestras, a las que, una vez declaradas admisibles, deberá sujetarse en el suministro del artículo.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior de la muestra no será admitido, y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra o de otra superior, si de ella no hubiese existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Las faltas en que incurra el rematante en el cumplimiento de su compromiso serán corregidas con multas de 50 á 500 pesetas cada una, graduadas a juicio de la Diputación según la importancia de la falta, y cuyo importe se tomará de la fianza si no la hiciere efectiva el multado en el plazo que se le señale. En caso de reincidencia o de gravedad de la falta podrá la Diputación, si así lo estima, rescindir el contrato con todas las consecuencias que se especifican en el artículo 24 de la Instrucción de subastas de 24 de enero de 1905.

El Hospital o el Hospicio abonará tan sólo al contratista el importe líquido del artículo que suministre con arreglo al precio del remate, siendo por lo tanto de cuenta exclusiva del rematante el pago de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos o arbitrios, creados o por crear, que correspondan o se relacionen con el artículo objeto de la subasta y con su suministro.

Diariamente los contratistas de la carne y de la leche, y periódicamente el de las harinas, entregarán los respectivos artículos en la cantidad que se pida por la Administración, y si no lo verificasen o lo hicieren en cantidad menor, se comprará la que falte al precio corriente en la plaza, y su importe será reintegrado en metálico por el rematante.

En caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose que de no verificarlo podrá la Diputación declarar rescindido el contrato.

El contrato se hace a riesgo y ventura, y el contratista renunciará a todo fuero o privilegio, con sumisión expresa al domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan surgir con motivo del cumplimiento del contrato.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, honorarios y suplementos del Notario o Notarios que autoricen la subasta y escritura y, en general, el de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista a

condición de que justifique previamente haber satisfecho todas las contribuciones e impuestos correspondientes al servicio del suministro contratado.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, 18 de octubre de 1916. — El Presidente, Enrique Isábal.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la...., núm., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo o artículos que desee contratar), o los que se necesiten en el Hospital y Hospicio Inclusa de esta ciudad durante el año 1917, se comprometo a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo (o los 100 kilogramos, o el litro).

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Condiciones especiales para el suministro de la carne de carnero.

1.^a La carne será de carnero, excluyendo las ovejas, castones y moruecos, y de aquéllos los que padezcan alguna enfermedad contagiosa por leve que sea; respecto a gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.^a Los carneros para el consumo de los Asilos se sacrificarán en el Macelo público, y allí será entregada la canal, que es lo único que se adquiere.

3.^a Para todos los efectos de la matacía, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio, se sujetará el contratista a los reglamentos y disposiciones del Macelo público.

4.^a La carne será conducida desde el Macelo al Hospital por cuenta de este Asilo. Un empleado o dependiente del mismo la recibirá en el Macelo con las garantías establecidas referentes a reconocimiento, sanidad y peso, cuyos justificantes recojerá y entregará en el Hospital al Administrador, ante el que será siem-

pre comprobado su peso, calidad y condiciones de este contrato.

5.^a Si el Hospital tuviese o adquiriese ganados por vía de limosna o donación, tendrá derecho a que se sacrifiquen en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista la carne que se le pida o hiciese falta para completar el abasto.

Condiciones especiales para el suministro de las harinas.

1.^a Las harinas han de ser de buena calidad, sin mezcla de materia alguna, procedentes de trigo, de fuerza y blancura bastante para producir buen pan.

2.^a El Administrador de los Establecimientos pasará cada mes al rematante una nota de la harina que se necesite para el siguiente, y será puesta en los almacenes del Hospicio provincial por cuenta del rematante.

3.^a La recepción y examen de la harina que se entregue deberá verificarse ante el Administrador de los Establecimientos o el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Administración lo crea conveniente, podrá hacer analizar dicho artículo en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultase aquel adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

4.^a La Diputación se reserva al derecho de poder molturar harinas se le conviniere con el trigo que tenga existente en los almacenes del Hospital procedente de la recolección de las fincas que este Establecimiento posee, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista la harina que se le pida e hiciese falta para completar el abasto.

Por acuerdo de esta Corporación, se saca a pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresarán, o los que se necesiten en más o en menos cantidad para el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad en el próximo año de 1917, bajo los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y contra los cuales no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que han estado de manifiesto, se ún previene el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN		Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100 de su importe.
			UNIDAD	Pesetas.	
Tocino salado	Kilogramos.	8.500	1 kilogramo....	2'50	1.062'50
Arroz	Idem.....	28.300	Idem	0'55	778'25
Azúcar.....	Idem.....	7.300	Idem.....	1'30	474'50
Café	Idem.....	1.400	Idem.....	3'50	245
Chocolate.....	Idem.....	1.200	Idem.....	2'50	150
Garbanzos.....	Idem.....	11.500	Idem.....	0'90	517'50
Jabón.....	Idem.....	18.000	Idem.....	0'55	495
Judías.....	Idem.....	15.800	Idem.....	0'65	513'50
Patatas.....	Idem.....	95.000	Idem.....	0'15	712'50
Gallinas.....	Número.....	550	Una	4'25	116'85
Huevos.....	Docenas.....	12.200	Docena.....	1'50	915
Chorizos.....	Idem.....	1.105	Idem.....	2'50	138'15
Carbón mineral.....	Kilogramos.....	180.000	100 kilogramos.	5	450
Idem galleta.....	Litros.....	50.000	Idem.....	14	350
Aceite.....	Idem.....	8.900	1 litro.....	1'20	534

La subasta se celebrará con sujeción al art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el día 24 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de la Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil o Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será a la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo, debiendo los rematantes ampliarla hasta el 10 por 100 en concepto de fianza definitiva.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno sólo o para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del Colegio de esta ciudad don José María Caballero.

Los pagos se harán por mensualidades vencidas, previas las operaciones necesarias de contabilidad.

Si el abastecimiento de alguno de los expresados artículos resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total a parcialmente, según los casos.

Los rematantes de garbanzos, judías, azúcar, café, arroz, chorizos y aceite vendrán obligados a presentar muestras, a las que, una vez declaradas admisibles, deberán sujetarse en el suministro del respectivo artículo.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior al de la muestra no será admitido, y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra, o de otra superior si de ella no hubiere existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deber a reponer inmediatamente.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta

a continuación, y entregadas, juntamente con la cédula del licitador y resguardo del propósito provisional, en sobre cerrado, al Sr. Presidente, durante el plazo de media hora, en que estará abierta la licitación.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Llegado el 31 de diciembre de 1917, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratar nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Zaragoza, 18 de octubre de 1916. — El Presidente, Enrique Isábal.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la....., número..... enterado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo o artículos que desee contratar), o los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad durante el año 1917, se compromete a entregar el expresado artículo sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo (o el litro, o unidad, etc.)

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Por acuerdo de esta Corporación, se saca a pública subasta el suministro de varios artículos de manutención y consumo que son necesarios para el abasto de la Casa-Hospicio e Inclusa de Calatayud en el próximo año 1917, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y contra el cual se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que ha estado expuesto al público, conforme determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN	Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100 de su importe.	
		UNIDAD	Pesetas.		Pesetas.
Pan de 2.ª clase	Kilogramos	27.665	1 kilogramo	0.48	664
Carne de carnero	Idem	5.964	Idem	2.35	702
Arroz	Idem	5.053	Idem	0.55	139
Garbanzos	Idem	2.022	Idem	0.90	91
Tocino salado	Idem	1.460	Idem	2.30	168
Jabón	Idem	2.100	Idem	0.90	95
Aceite	Litros	1.169	1 litro	1.25	74

La subasta se celebrará con sujeción al art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el día 25 de noviembre próximo, a las once, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil o Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será a la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos

provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe de artículo, según remate.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno sólo o para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

Será obligatoria la presentación de muestras de aceite, jabón, garbanzos y arroz, a las que deberán ajustarse los rematantes en los suministros que realicen.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior al de la muestra no será admitido, y el rematante

te vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra, o de otra superior, si de ella no hubiere existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Si durante el tiempo del contrato fuere suprimido en Calatayud el impuesto de consumos, se rebajará del precio de remate el importe de dicho impuesto que gravara el respectivo artículo, en todas las entregas que realice el rematante a partir de la fecha de la supresión.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder especial para ello declarado bastante por el Abogado del Colegio de Zaragoza D. José María Caballero.

Los pagos se verificarán en el Hospicio de Calatayud después de los noventa días.

Llegado el 31 de diciembre de 1917, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados, hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlo nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta y se presentarán en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publica a continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente, durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales siendo las más beneficiosas, se adjudicará provisionalmente el

remate al autor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Zaragoza, 18 de octubre de 1916. — El Presidente, Enrique Isabal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de.... (aquí se expresará el artículo que desee contratar), o los que se necesiten en el Hospicio-Inclusa de Calatayud hasta el 31 de diciembre de 1917, se compromete a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de.... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta, sin fracción o quebrados de céntimo) cada litro, o kilogramo.

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales.... pesetas.... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo de esta Corporación, se saca a pública subasta el suministro de los artículos de manutención y consumo que se expresarán o los que se necesiten en más o en menos para el abasto de la casa Hospicio e Inclusa provincial de Tarazona en el año próximo de 1917, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que ha estado expuesto al público, conforme determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN		Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100 de su importe.
			UNIDAD	Pesetas.	Pesetas
Pan.,	Kilogramos....	32.000	1 kilogramo . . .	0.45	720
Carne de carnero	Idem.....	4.500	Idem	2.15	484
Tocino salado	Idem.....	1.125	Idem	2.25	127
Garbanzos	Idem.....	2.500	Idem	0.80	100
Arroz	Idem.....	3.500	Idem	0.50	87
Patatas	Idem.....	12.000	Idem	0.10	60
Lentejas	Idem.....	1.050	Idem	0.65	34
Judías blancas	Idem.....	2.000	Idem	0.65	65
Idem pintas	Idem.....	2.000	Idem	0.60	60
Chocolate	Idem.....	600	Idem	3	90
Azúcar	Idem.....	300	Idem	1.25	19
Bacalao	Idem.....	500	Idem	1.50	38
Jabón	Idem.....	2.500	Idem	0.70	87
Carbón mineral	Idem.....	38.600	Idem	0.10	193
Huevos	Docenas	700	Docena	1.50	52
Aceite	Litros	2.000	1 litro	1.25	125
Leche	Idem.....	3.000	Idem	0.35	52
Vino	Idem.....	1.000	Idem	0.30	15

La subasta se celebrará con sujeción al art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el día 25 de noviembre próximo, a las doce, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil o Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será a la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del artículo, según remate.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno sólo o para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

Será obligatoria la presentación de muestras de garbanzos, arroz, aceite, chocolate, carbón mineral, judías, lentejas y jabón, a las que deberán ajustarse los rematantes en los suministros que realicen.

El artículo que se presente en el Asilo, de calidad inferior al de la muestra no será admitido, y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria, de la misma calidad de la muestra, o de otra superior.

rior si de ella no hubiere existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder especial para ello declarado bastante por el Abogado del Colegio de Zaragoza D. José María Caballero.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona despues de los noventa días.

Llegado el 31 de diciembre de 1917, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlo nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.^a o sea de una peseta, en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica a continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente, durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales siendo las más beneficiosas, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Zaragoza, 18 de octubre de 1916. — El Presidente, Enrique Isábal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar), o los que se necesiten en el Hospicio-Inclusa de Tarazona durante el año 1917, se comprometo a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta, sin fracciones o quebrados de céntimo) cada litro, kilogramo, o docena.

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA

Abanto.

Con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Los repartos de contribución territorial, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Y padrón de cédulas personales, por quince días, todo para el próximo año de 1917.

Abanto, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Andrés Marco.

Alfamén.

Desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de urbana, por ocho

días y el de la matrícula industrial, por quince, para el año 1917.

Alfamén, 13 de octubre de 1916. — El Alcalde, Miguel Martínez.

Arándiga.

El reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, formado para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga, 12 de octubre de 1916. — El Alcalde, Guillermo Jiménez.

Badules.

A los efectos y por tiempo reglamentario, a contar desde la fecha de inserción, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1917.

El reparto de rústica y pecuaria.

Lista cobratoria de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Padrón de cédulas personales.

Badules, 16 de octubre de 1916. — El Alcalde, Cesáreo Lacasa.

Bárboles.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante, con haber anual de 100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que pueda tener con los vecinos.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Bárboles, 12 de octubre de 1916. — El Alcalde, Joaquín Bernal.

Bardallur.

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1917:

Repartimiento de la contribución territorial.

Padrón de edificios y solares. Matrícula industrial y Padrón de cédulas personales.

Bardallur, 15 de octubre de 1916. — El Alcalde, Antonio Parroqué.

Belmonte de Perejil

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Por ocho días, el reparto de rústica.

Por quince días, la matrícula industrial; y

Por otros quince días, el padrón de cédulas personales.

Belmonte de Perejil, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, José Franco.

Botorríta.

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917 estará expuesto al público en la secretaría municipal, por término de quince días, en cuyo plazo podrá examinarse libremente e interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Botorríta, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Julian Ortilles.

Calatayud.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de septiembre de 1916.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 6.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder a los herederos del maestro albañil municipal D. Melchor Gil, la sepultura donde descansan los restos de este funcionario a perpetuidad y gratuitamente, abonándoles la retribución de dos meses que el causante tenía devengados a su fallecimiento.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

Id. el extracto de acuerdos del mes de agosto.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 13.

Aprobada el acta anterior, se acordó:

Conceder al barrio agregado de Huérmeda una subvención de 60 pesetas para atender a los gastos de la festividad de San Paterno.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 20.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Requirir el Arquitecto municipal para que manifieste si, invirtiendo 15.000 pesetas en las obras de reparación de la Cárcel del partido, quedaría este edificio en las necesarias condiciones de seguridad.

Haber visto con satisfacción el oficio de la Alcaldía de Ateca, por el que se dan las gracias a este Ayuntamiento por su concurso en la recaudación de fondos para auxiliar a los pueblos damnificados por el desbordamiento del río Mambles.

Insistir cerca de la Compañía ferroviaria del Mediodía para la instalación de bocas de riego en la explanada de la estación.

Autorizar a D. Francisco Castro para abrir una ventana en la casa núm. 3 de la Cuesta de la Peña.

Pasar a informe de la comisión permanente de Obras, una instancia de varios vecinos de la plaza de Bordóns y calle de Soria, en la que solicitan la colocación de aceras desde la terminación de la calle de Dato al barranco de Soria.

Conceder una pensión de lactancia para su hijo Mariano, a Florencio Mateo Lorente.

Dejar a estudio de los Sres. Concejales, el informe evacuado por el Inspector de Mercados sobre las condiciones higiénicas de las vaquerías establecidas en esta ciudad.

Aprobar varias cuentas.

Id. la enajenación de un edificio ruinoso en Huérmeda.

Abonar a la Comisión especial de Vegas el canon de agua de Anchada.

Adjudicar provisionalmente el remate de los pastos de la «Sierra de Vicort», en la cantidad de 2.000 pesetas, a Macario Sánchez Pellejero, admitiendo, como fiador del mismo, a Vicente Melendo Longares.

Aplazar indefinidamente la adjudicación de las parcelas del «Prado de las Vacas».

Llevar a efecto la colocación de aceras en las

calles en que así se tiene acordado por la Municipalidad.

Que la comisión de Obras redacte los proyectos de ensanche y someta su dictamen a la deliberación del Concejo.

Otorgar un voto de gracias al médico de la Corte y literato Don Nicasio Mariscal, por sus recientes conferencias sobre Marcial y el P. Baltasar Gracián.

Tomar en consideración la moción del Sr. Gómez para que en los próximos presupuestos se aumente en un 10 por 100 el sueldo de los empleados municipales que sea menor de 1.300 pesetas anuales.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 27.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior, acordándose:

Conceder licencia a Eladio Artaga para reformar los balcones de las casas números 21 y 22 de la plaza del Mercado.

Id. una pensión de lactancia a Marcelino Moncín.

Aprobar varias cuentas.

Que la comisión de Alumbrado abra un concurso para el suministro de lámparas eléctricas con destino a este servicio público.

Exponer al público, por ocho días, el repartimiento individual girado para la exacción del canon establecido sobre los montes comunales en cultivo.

Autorizar al Sr. Alcalde-Presidente para que acuerde la hora en que han de cerrarse los Postigos de la ciudad.

Calatayud, 2 de octubre de 1916.—El Secretario, Enrique Ibañez.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, P. A., Francisco Lafuente.

Grisén.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año actual.

Sesión ordinaria del día 2 de julio.

Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana finada.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido comprobadas las liquidaciones del año 1915 y el presupuesto refundido del actual por el Gobierno civil de la provincia.

Se aprobó la cuenta de cruzados tenidos con el Agente en la capital D. Maximino Echeverría en el primer semestre del año actual, y que se formalicen los ingresos y gastos.

Sesión del día 9 de julio.

Aprobada el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de los *Boletines Oficiales* de la semana finada, sin haber más asuntos que tratar.

Sesión del día 16 de julio.

Aprobada el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de los *Boletines Oficiales* de la semana finada.

Fué designado D. Emilio Puertas, para hacer entrega en la Caja de Recluta de Calatayud de las relaciones de mozos declarados soldados y exceptuados, abonándosele la dieta de 5 pese-

tas, con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto municipal.

Sesión del día 23 de julio,

Se aprobó el acta de la anterior y quedó el Ayuntamiento enterado de los *Boletines Oficiales* de la última semana, sin haber más asuntos que tratar.

Sesión del día 30 de julio.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente.

Se acordó abrir la recaudación del tercer trimestre de los repartos generales substitutivo de consumos, déficit de presupuesto y del guarda en el mes de agosto próximo.

Sesión del día 6 de agosto.

Aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la finada semana sin más acuerdos.

Sesión del día 13 de agosto.

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior y fueron leídos los *Boletines Oficiales* de la semana finada.

Se acordó fijar al público el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1917 por término de quince días, sometiéndolo después, con las reclamaciones presentadas, a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Vistas las cuentas municipales de los presupuestos de 1914 y 1915, el Ayuntamiento acordó que pasaran a informe de la comisión de Hacienda del mismo.

Se acordó satisfacer en el mes actual el tercer trimestre de los contingentes carcelario y provincial y del cupo de consumos del Tesoro, satisfaciendo la dieta de seis pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal al que verifique dichos pagos.

Sesión extraordinaria del día 15 de agosto.

Se fijaron las cuentas municipales del presupuesto de 1914, con un cargo de 3.171 pesetas 92 céntimos, una data de 3.028 pesetas 36 céntimos y la existencia de 143 pesetas 56 céntimos.

Asimismo se fijaron las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1915, con un cargo de 4.374 pesetas 31 céntimos, una data de 3.818 pesetas 97 céntimos y una existencia de 525 pesetas 74 céntimos, acordando la exposición al público por quince días de las expresadas cuentas.

Sesión del día 20 de agosto.

Quedó aprobada el acta de la anterior y fueron leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente sin más asuntos que tratar.

Sesión del día 27 de agosto.

Fué aprobada el acta de la anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana finada.

Se acordó fijar el sueldo del Secretario del Ayuntamiento en la suma de 612 pesetas 50 céntimos anuales sin derecho a gratificaciones de formación de repartos, sobresueldos, ni ninguna otra clase de emolumentos.

Sesión del día 3 de septiembre.

Fué aprobada el acta de la anterior y el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana finada, entre cuyas disposiciones se encuentran el Real decreto y Reglamento de 23 de agosto finado, dictados para el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a los que se acordó prestar cumplimiento, sin perjuicio de hacer las observaciones que la Corporación estime procedentes.

Sesión del día 10 de septiembre.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la finada semana, sin más asuntos.

Sesión del día 17 de septiembre.

Aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la finada semana.

Se acordó invitar a los propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, vecinos y forasteros, que disfrutaban utilidades en este Municipio, para que hagan declaraciones de las mismas al objeto de formar los repartos substitutivo de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto del año 1917, cuyas declaraciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 15 de octubre próximo, debiendo presentar los no vecinos declaraciones de sus colonos o arrendatarios, pues en otro caso se les figurará en los repartos la riqueza a su nombre.

Sesión del día 24 de septiembre.

Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana finada.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que por el Gobierno civil de la provincia había sido declarado conforme el presupuesto municipal ordinario de 1917, acordando que para preparar los ingresos se lleve a ejecución en debida forma.

Junta municipal.

Sesión del día 8 de septiembre.

Fué aprobado el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1917.

Sesión del día 9 de septiembre.

Se nombró la Comisión que ha de fijar las cuentas municipales correspondientes a los años 1914 y 1915.

Sesión del día 11 de septiembre.

Se aprobó el dictamen de la Comisión que afecta a las cuentas municipales referentes al año de 1914 dejando fijado el cargo en 3.171 pesetas 92 céntimos, la data en 3.028 pesetas 36 céntimos y la existencia en 143 pesetas 56 céntimos, acordando que las cuentas pasen al señor Alcalde para el trámite que determina el Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Sesión del día 12 de septiembre.

Quedó aprobado el dictamen de la Comisión que se refiere a las cuentas municipales del año 1915, fijando el cargo en 4.374 pesetas 31

céntimos, la data en 3.848 pesetas 79 céntimos y la existencia en 525 pesetas 74 céntimos, acordando que las cuentas pasen al Sr. Alcalde para el curso que determina el Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Aprobado el presente extracto por el Ayuntamiento en sesión del día primero del actual.

Y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 109 de la ley Municipal y el número cinco del 40 del Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, formó el extracto de los acuerdos referidos y visado por el Sr. Alcalde, lo firmo, en Grisén, a 2 de octubre de 1916.—Angel Camón, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Anaeto Jaime.

Sástago.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y la Junta municipal, en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año actual.

*Sesión del 4 de abril,
supletoria a la ordinaria del 2.*

Aprobar el acta anterior.

Dejar sobre la mesa una instancia de varios vecinos de la plaza de la Iglesia, sobre propiedad de la misma.

Que se celebre la fiesta de Nuestra Señora de Montler en la forma de costumbre.

Que se paguen los socorros y comisión de quintas para el juicio de exenciones; los timbrados y alcohol y los demás timbrados que se necesiten, según factura.

*Sesión del 11 de abril,
supletoria a la ordinaria del 9.*

Aprobar el acta anterior, que ha sido leída por el Secretario.

Que quede sobre la mesa una instancia de varios vecinos de la plaza de la Iglesia, relativa a la propiedad de la misma.

Que si sirve para instalar el telégrafo, se arriende la casa de D.ª Elena Burillo, haciéndose en ella las reformas precisas.

Que se pague al Alcalde 15 pesetas de una comisión a Zaragoza para ventilar asuntos municipales; 20 pesetas a los talladores de 1913 y 1916, y 5 pesetas de 1915; 25 pesetas por socorros a útiles condicionales; 1850 pesetas de las acacias y portes; 14'50, a Federico García, de varios efectos facilitados los años 1914 y 1915; por impresos y timbrados las facturas de 40'76 y 33'75, respectivamente; 4'40, de cartuchos, y que el Alcalde admita en el Hospital, a indicaciones del Médico, a los enfermos que lo soliciten.

*Sesión del 18 de abril,
supletoria a la ordinaria del 16.*

Aprobar el acta anterior.

Conceder la autorización de costumbre al Alcalde de Alborge para celebrar en la ermita de Montler la fiesta de 29 del actual.

Que se paguen 60 pesetas del aprovechamiento de la dula; 12 pesetas por suscripción a la *Revista Moderna*; 37'50, a D. Pablo Mayayo, trabajos de carpintería; 51, por otros trabajos en la casa

del Sr. Maestro y madera para la caseta de la barca de Abajo; 18'25, a D. Pascual Insa, trabajos de herrería; 16 pesetas, a D.ª Pilar Lahoz, socorro enferma y para trasladarse al Hospital de Zaragoza; diez socorros de un litro diario de leche a Gaspara Asensio; 110'50, a D. Manuel Ropiñón, festividades religiosas de 1915; 7 pesetas, licores gastados en la fiesta del Corpus de 1915; 3 pesetas, limosna a los padres Franciscanos; 4'40, de cartuchos para los guardas; 12'50, socorro a mozos para instrucción; 22 pesetas, por varios pagos imprevistos.

Elevar una instancia a S. M. El Rey D. Alfonso XIII y Presidente del Consejo de Ministros, pidiendo para el primerola cruz de Beneficiencia.

*Sesión del 25 de abril,
supletoria a la ordinaria del 23.*

Aprobar el acta anterior.

Aprobar los repartimientos generales de 1916.

Nombrar a los Concejales D. Julián Ordovás y D. José Ayllón, para vocales de la Junta local de primera enseñanza.

Cumplidos los trámites legales, se conceden dos parcelas de terreno de la vía pública.

Aprobar el presupuesto extraordinario de 1916 y que se exponga al público.

Que se lleven a efecto varios pagos, como son: repartir a los guardas la cantidad de una peseta cincuenta céntimos, recibida como indemnización de la leña ocupada a un vecino de Chirprana; 12'20 pesetas, a Miguel Esteban Alonso, por unos antecedentes; 10'25, jornales de albañil y peón, pago de utilidades 1916; los recibos de socorro de enfermos que se presenten; 12'50 pesetas, de leche y carbón de 1912 y 1913; 138'62, utilidades de 1915; y 410'46 por igual concepto de 1916.

*Sesión ordinaria del 2 de mayo de 1916, supletoria
a la ordinaria del 30 de abril.*

Aprobar el expediente de exceso de gastos de 1915.

Conceder dos bandos; uno en la calle Sin Salida y otro en la de Jesús.

Que se paguen el primer trimestre de contingente carcelario de 1916 y 4.º de 1915; 173'95, a D. José Ardanuy, honorarios y suplidos en el pleito con D. Teodoro Garín; 29'75, a D. Celestino Royo, por carne a enfermos; 403'60, a D. Teodoro Garín, atrasos luz, y 81'95 del año actual; 63 pesetas por varios gastos de fiestas; 10'50 pesetas, a D. Joaquín Soriano, vino para la Fiesta del Arbol, y 12 pesetas, a D. Nicolás Monclús.

*Sesión del 9 de mayo,
supletoria a la ordinaria del 7.*

Aprobación del acta anterior.

Que se encargue a Zaragoza una mesa bi-personal para las Escuelas, y si conviene se hagan las que se puedan con las 300 pesetas consignadas en presupuesto del año actual y con el de 1914.

Comisionar al Secretario para que vaya a Zaragoza para gestionar varios asuntos de interés para la localidad.

Que se anuncie vacante la plaza de Recaudador del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta sesión.

*Sesión del 16 de mayo,
supletoria a la ordinaria del 14.*

Aprobación del acta anterior.

Aprobar la Memoria presentada por el Secretario, darle las gracias por tan importante trabajo, y que se imprima para conocimiento del vecindario, y aprobar el extracto de las sesiones del primer trimestre del año actual.

*Sesión del 23 de mayo,
supletoria a la ordinaria del 21.*

Aprobación del acta anterior.

Que se arregle el retrete de la Escuela de niños y se aseguren las rejas de las ventanas del Cementerio.

*Sesión del 31 de mayo,
supletoria a la ordinaria del 29.*

Aprobación del acta anterior.

Que se compre un candado para la Barea de Abajo.

*Sesión del 6 de junio,
supletoria a la ordinaria del 4.*

Aprobación de los repartimientos generales del año actual.

*Sesión del 20 de junio,
supletoria a la ordinaria del 18.*

Aprobación del acta anterior.

Socorrer con 4 pesetas a Manuela Ráfales para ir a las Hermanitas de los Pobres de Caspe, y con diez socorros de 40 céntimos a Gaspara Asensio.

Que se paguen 12 pesetas para la Fiesta del Arbol y exposiciones escolares; 8 pesetas, chocolate y pastas para las fiestas de Nuestra Señora de Montler; 7'70, a Federico García, por vino y licores para la Festa del Arbol; 7'80, licores para el Corpus, y los recibos que se presenten por premio muerte zorrós.

Adherirse a la protesta de las clases vivas de Zaragoza sobre peticiones de Aragón.

Que se eleve instancia al Delegado pidiendo la rebaja del 5.º en el cupo de consumos.

Aprobar el expediente de exceso de gastos de 1914.

Nombrar al Secretario comisionado para entregar las relaciones en Caja y que se le pague otra comisión que se le debe por ver si se recibió instancia del 80 por 100 de propios.

Aprobar el presupuesto ordinario de 1917.

Se aprueba el Reglamento interior del Ayuntamiento y sus empleados. (Ningún acta de la Junta municipal).

Sástago, 22 de septiembre de 1916.—Aproba-

da en sesión de 25 de julio último.—El Alcalde, Antonio Ordobás.—El Secretario, Eusebio Gan.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Vicente Recuero Clemente, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre estafa contra Juan Gómez Sancho y otros, se sacan en venta en segunda pública y judicial subasta, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados a dichos condenados en expresada causa, sitios en término de esta ciudad, los cuales se describen con su respectiva tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número doscientos catorce, correspondiente al día ocho de septiembre último.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día seis de noviembre próximo, a las doce de su mañana, rigiendo las restantes condiciones que se insertaron para la primera subasta en dicho número del periódico oficial.

Dado en Daroca, a once de octubre de mil novecientos diez y seis.—Vicente Recuero.—P. S. M., Licenciado José Ortiz.

Daroca.

D. Vicente Recuero Clemente, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado contra Lorenzo Aldea Gálvez, sobre lesiones, se sacan a segunda pública y judicial subasta, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a dicho condenado en expresada causa, sitios en término municipal de Torralba de los Frailes, los cuales se describen con su respectiva tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número doscientos catorce, correspondiente al ocho de septiembre último.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de noviembre próximo, a las once de su mañana, rigiendo las restantes condiciones que se insertaron para la primera subasta en dicho número del periódico oficial.

Dado en Daroca, a once de octubre de mil novecientos diez y seis.—Vicente Recuero.—P. S. M., Licenciado, José Ortiz.

Imprenta del Hospicio.